



Asamblea General

Distr. general
29 de abril de 2011
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

17º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul

Resumen

El presente informe es el segundo presentado al Consejo de Derechos Humanos por la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, desde su nombramiento en junio de 2009. El informe abarca las actividades realizadas por la Relatora Especial en 2010, de conformidad con la resolución 8/6 del Consejo.

La sección temática del informe se centra en algunas de las múltiples facetas de la relación entre género y poder judicial en el contexto más amplio de la administración de justicia. En el bloque temático sobre género y administración de justicia, el informe examina los principales obstáculos con que se enfrentan las mujeres para acceder a la justicia, en particular la feminización de la pobreza y las leyes, políticas y prácticas que discriminan a la mujer, y describe en detalle las condiciones necesarias para el disfrute efectivo del derecho de la mujer al acceso a la justicia. En el bloque temático sobre género y poder judicial, el informe se centra en las condiciones necesarias para el establecimiento de un poder judicial que tenga en cuenta las cuestiones de género y en la función del poder judicial en la promoción de los derechos humanos de la mujer.

Asimismo, la Relatora Especial expone una serie prácticas adecuadas y formula recomendaciones a los gobiernos, la comunidad internacional y otros interlocutores.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–2	3
II. Actividades de la Relatora Especial	3–17	3
A. Visitas a los países y comunicaciones con los Estados miembros	4–5	3
B. Otras actividades	6–17	3
III. Género y administración de justicia	18–44	5
A. Feminización de la pobreza y administración de justicia	20–26	5
B. Leyes, políticas y prácticas que discriminan a la mujer	27–36	6
C. Condiciones necesarias para el disfrute efectivo del derecho de la mujer al acceso a la justicia	37–44	8
IV. Género y poder judicial	45–68	10
A. Establecimiento de un poder judicial que tenga en cuenta las cuestiones de género	47–58	11
B. La función del poder judicial en la promoción de los derechos humanos de la mujer	59–68	13
V. Prácticas adecuadas	69–81	15
A. Trabajar para mejorar el acceso de la mujer a la justicia	73–75	16
B. Establecimiento de una administración de justicia que tenga en cuenta las cuestiones de género	76–78	17
C. Establecimiento de un sistema judicial que tenga en cuenta consideraciones de género	79–80	18
D. Garantizar la adecuada representación de la mujer en el poder judicial	81	18
VI. Conclusiones	82–84	19
VII. Recomendaciones	85–94	20

I. Introducción

1. El presente informe es el segundo presentado al Consejo de Derechos Humanos por la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, desde su nombramiento en junio de 2009. El informe comienza presentando las actividades realizadas por la Relatora Especial en 2010 y posteriormente se centra en algunas de las múltiples facetas de la relación entre género y poder judicial en el contexto más amplio de la administración de justicia.

2. El informe gira en torno a dos principales bloques temáticos. En el bloque temático sobre género y administración de justicia, el informe examina los obstáculos más importantes con que se enfrentan las mujeres para acceder a la justicia, en particular la feminización de la pobreza y las leyes, políticas y prácticas que discriminan a la mujer, y describe las condiciones necesarias para el disfrute efectivo del derecho de la mujer al acceso a la justicia. En el bloque temático sobre género y poder judicial, el informe se centra en las condiciones para el establecimiento de un poder judicial que tenga en cuenta las cuestiones de género y en la función del poder judicial en la promoción de los derechos humanos de la mujer. Asimismo, la Relatora Especial expone una serie de prácticas adecuadas y formula recomendaciones a los gobiernos, la comunidad internacional y otros interlocutores.

II. Actividades de la Relatora Especial

3. Las actividades de la Relatora Especial se realizan de conformidad con la resolución 8/6 del Consejo de Derechos Humanos. En las resoluciones 12/3 y 15/3 del Consejo de Derechos Humanos se proporciona más orientación temática a la Relatora Especial.

A. Visitas a los países y comunicaciones con los Estados miembros

4. Desde que asumió el cargo en junio de 2009, la Relatora Especial ha solicitado que se la invite a visitar los siguientes países: Argentina, Bulgaria, Colombia, Guinea-Bissau, India, Irán (República Islámica del), México, Mozambique, Filipinas, Rumania y Turquía. Ha visitado Colombia¹, México² y Mozambique³. Tiene previsto visitar Bulgaria y Rumania en mayo de 2011. También ha sido invitada a visitar Turquía y Guinea-Bissau. La Relatora Especial expresa su agradecimiento a los gobiernos que han accedido a que visite sus países e insta a aquellos otros que aún no han respondido a su solicitud a que lo hagan.

5. Entre el 1º de enero de 2010 y el 15 de marzo de 2011, la Relatora Especial envió un total de 114 comunicaciones en las que se denunciaban violaciones de los derechos humanos que quedan dentro del ámbito de su mandato a 48 Estados miembros y una a otro interesado. De las comunicaciones enviadas, 97 eran llamamientos urgentes y las 17 restantes, cartas de transmisión de denuncia. En el documento A/HRC/17/30/Add.1 figura un resumen de todas las comunicaciones enviadas entre el 16 de marzo de 2010 y el 15 de marzo de 2011.

B. Otras actividades

6. Del 12 al 14 de abril de 2010, la Relatora Especial participó en la Asamblea de la Federación Latinoamericana de Magistrados en Mar del Plata (Argentina), donde pronunció un discurso en la conferencia dedicada a la independencia de la judicatura en la región.

¹ A/HRC/14/26/Add.2.

² A/HRC/17/30/Add.3.

³ A/HRC/17/30/Add.2.

7. El 21 de abril, la Relatora Especial pronunció el discurso inaugural sobre "Los derechos humanos y la independencia judicial" en el Seminario Internacional sobre Derechos Humanos e Independencia Judicial organizado por la Asociación de Jueces por la Democracia y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional en Tegucigalpa (Honduras).
8. Del 11 al 15 de mayo de 2010, la Relatora Especial participó en la Décima Conferencia Bienal de la Asociación Internacional de Mujeres Jueces, celebrada en Seúl (República de Corea), y presentó una ponencia titulada "Terrorism and global security: threats to the independence of the Judiciary in a changing world" (Terrorismo y seguridad mundial: amenazas a la independencia del poder judicial en un mundo cambiante).
9. El 3 de junio de 2010, la Relatora Especial intervino en una reunión paralela acerca de la cuestión de las "Medidas de protección para los jueces y abogados", organizada por "Lawyers for Lawyers" y "Lawyers Rights Watch Canada", en colaboración con "Judges for Judges" y la Comisión Internacional de Juristas (CIJ), durante el 14º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, celebrado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.
10. El 4 de junio, la Relatora Especial presidió una reunión paralela acerca de la cuestión de "El desarrollo de la capacidad y la formación en derechos humanos como pilar fundamental de la independencia judicial", organizada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en cooperación con las Misiones Permanentes del Brasil y de Hungría en Ginebra, durante el 14º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, celebrado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.
11. El 25 de junio, la Relatora Especial participó en un acto organizado por "Judges for Judges" en Amsterdam (Países Bajos), en el que habló sobre la cuestión de "La función efectiva del Relator Especial y las ONG", y participó en un grupo de expertos que examinó detenidamente diferentes casos en todo el mundo en los que la independencia del poder judicial se había visto comprometida.
12. Del 28 de junio al 2 de julio, la Relatora Especial tomó parte en la 17ª reunión de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales, celebrada en Ginebra.
13. El 29 de septiembre de 2010, la Relatora Especial participó en el curso de formación "La atención a las víctimas del terrorismo y de otros delitos violentos", organizado por el Centro de Formación de la Cooperación Española en Montevideo (Uruguay).
14. El 22 de octubre de 2010, la Relatora Especial presentó a la Asamblea General su informe anual⁴ sobre el papel de los órganos judiciales en el sistema de justicia penal a los efectos de garantizar que se rindan cuentas por las violaciones de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad.
15. El 1º de noviembre de 2010, la Relatora Especial formuló una de las observaciones introductorias en la Cumbre Internacional de Tribunales Superiores, organizada por el Tribunal de Casación de Turquía y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Estambul (Turquía).
16. Del 7 al 11 de noviembre de 2010, la Relatora Especial asistió a la reunión anual de la Asociación Internacional de Magistrados, celebrada en Dakar (Senegal).
17. El 12 de noviembre, la Relatora Especial pronunció un discurso sobre el intercambio de prácticas óptimas como medio para reforzar la administración de justicia y la independencia del poder judicial en la sesión solemne de firma del instrumento constitutivo de la Unión Internacional de Jueces de Países Lusófonos, celebrada en Praia (Cabo Verde).

⁴ A/65/274.

III. Género y administración de justicia

18. El establecimiento de un sistema judicial que tenga en cuenta las cuestiones de género es una condición indispensable para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna para todos y el logro de la igualdad de género en la práctica. Pese a los importantes progresos alcanzados durante los últimos decenios, en general, las mujeres siguen sin desempeñar un papel decisivo en la administración de justicia y su igualdad ante la ley y ante los tribunales dista de ser una realidad en muchos países.

19. Entre los numerosos obstáculos relacionados específicamente con el género que impiden a la mujer lograr la igualdad en la administración de justicia figuran la feminización de la pobreza y la existencia de leyes, políticas y prácticas que discriminan a la mujer. Estos factores limitan manifiestamente su capacidad para obtener una reparación y recurrir a los tribunales en busca de justicia.

A. Feminización de la pobreza y administración de justicia

20. La discriminación por motivos de sexo es a menudo la causa de la pobreza de la mujer⁵, puesto que habitualmente es el resultado de la exclusión y la ausencia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. También suele ser un elemento que agrava la vulnerabilidad de algunos grupos de mujeres, como las solicitantes de asilo, las refugiadas, las migrantes y las pertenecientes a minorías y pueblos indígenas, que con frecuencia luchan para no ser marginadas de la sociedad.

21. La histórica negación de independencia y la falta de acceso a educación y servicios de apoyo, junto con la mínima participación de la mujer en el proceso de adopción de decisiones, tienen también el efecto negativo de dejar a la mujer en la periferia de la sociedad. Otros factores que agravan la denominada "feminización de la pobreza" son las prácticas nocivas, la ausencia de oportunidades económicas, las disparidades por motivos de género en el reparto del poder económico, la distribución desigual del trabajo no remunerado entre mujeres y hombres, la falta de apoyo tecnológico y financiero a las actividades empresariales de la mujer, la desigualdad en el acceso al capital y a su control, en particular a la tierra y al crédito, y el acceso al mercado laboral.

22. La Relatora Especial manifiesta su gran preocupación por que las profundas desigualdades económicas sigan menoscabando gravemente los derechos humanos de la mujer y constituyan un obstáculo común para su acceso a la justicia. Asimismo, la Relatora Especial señala que las condiciones socioeconómicas, y a veces los estereotipos⁶, son obstáculos con que tropiezan la gran mayoría de las mujeres de todo el mundo cuando tratan de ejercer sus derechos. Así sucede en los países en los que las viudas pueden convertirse en cabezas de familia sin derechos de propiedad, en particular el derecho a heredar los bienes de sus fallecidos maridos, con los que vivieron durante años. Como consecuencia de ello, pueden verse desprovistas de sus tierras y privadas de una vivienda adecuada y de medios de generar ingresos para ellas y para sus hijos⁷.

⁵ Varios estudios y encuestas indican que la pobreza está cada vez más feminizada, es decir, un porcentaje creciente de los pobres del mundo son mujeres. Véanse, entre otros, Valentine M. Moghadam, "The 'Feminization of Poverty' and Women's Human Rights", SHS Papers in Women's Studies/Gender Research, N° 2 (UNESCO, julio de 2005), pág. 2.

⁶ Un estereotipo es una opinión generalizada o una idea preconcebida de los atributos o las características que poseen, o de las funciones que realizan, o deberían realizar, los miembros de un grupo determinado. Véase Rebecca J. Cook and Simone Cusack, *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*, (University of Pennsylvania Press 2010), pág. 9.

⁷ Véase, por ejemplo, A/HRC/14/31/Add.1, párrs. 18 y 20.

23. A este respecto, la Relatora Especial expresa inquietud por las consecuencias de las sentencias judiciales que aplican leyes que discriminan a la mujer. Los acuerdos de divorcio desfavorables para la mujer, la negativa de los tribunales a conceder ayuda financiera de emergencia cuando las víctimas de violencia doméstica solicitan ante un tribunal civil una orden de protección y las decisiones judiciales que no reconocen, por ejemplo, el derecho de la mujer a un recurso judicial efectivo, contribuyen a aumentar la feminización de la pobreza.

24. En muchos países, la falta de acceso al sistema de justicia formal, en ocasiones debido a razones económicas, pone de manifiesto que con frecuencia el acceso de la mujer a la justicia se realiza a través de mecanismos de justicia tradicionales o comunitarios y a veces mediante mecanismos alternativos de solución de controversias.

25. Si bien la Relatora Especial acoge con satisfacción el hecho de que algunos Estados dispongan de esos mecanismos y reconoce las ventajas que suponen en cuanto a cercanía, costos y eficacia, desea subrayar la necesidad de establecer mecanismos de supervisión que velen por que los mecanismos de justicia tradicionales, comunitarios y alternativos respeten las normas de derechos humanos y protejan y doten de medios a las mujeres de manera efectiva. A este respecto, la Relatora Especial expresa su preocupación por que, en algunos casos, los mecanismos de justicia tradicionales o comunitarios refuercen los estereotipos de género y no tengan en cuenta las consideraciones de género y los derechos de la mujer. Además, en la mayoría de los países, esos mecanismos están integrados por ancianos varones que, al parecer, en ocasiones hacen una interpretación sesgada a favor del hombre de las leyes consuetudinarias⁸.

26. A la luz de lo anterior, la Relatora Especial desea recordar que, de conformidad con el derecho internacional y las normas internacionales de derechos humanos, los Estados deben eliminar los obstáculos socioeconómicos que impiden el acceso a la justicia.

B. Leyes, políticas y prácticas que discriminan a la mujer

27. El instrumento internacional más exhaustivo que se ocupa explícitamente de los derechos de la mujer es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁹, que recoge las medidas necesarias para eliminar "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"¹⁰. En ella se determinan los niveles mínimos que los Estados deben respetar para que todas las mujeres que se encuentren bajo su jurisdicción disfruten de los derechos humanos sin discriminación alguna y se reconoce el riesgo particular que corren las mujeres de ser objeto de discriminación en circunstancias específicas debido a las funciones y los estereotipos relacionados con el género en el ámbito público y privado¹¹.

28. En virtud de la Convención, los Estados partes deben adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar usos y prácticas que

⁸ Shelby Quast, *Justice Reform and Gender*, Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer, 2008, pág. 13.

⁹ Véase la resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 18 de diciembre de 1979.

¹⁰ Véase la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 1.

¹¹ Véase, por ejemplo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 5 b).

constituyan discriminación contra la mujer¹². Asimismo, los Estados deben tomar medidas para eliminar los prejuicios y cambiar las prácticas que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres¹³. Los Estados partes en la Convención deben garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas¹⁴ y mediante la imposición de las sanciones correspondientes¹⁵, que las disposiciones y los principios de esta queden plenamente reflejados y surtan plenos efectos jurídicos en la legislación nacional pertinente. Por tanto, la Convención es un instrumento esencial para garantizar la igualdad de género y velar por que no haya discriminación en la administración de justicia.

29. Pese al marco jurídico general y a algunos progresos realizados, siguen existiendo importantes obstáculos relacionados específicamente con el género que impiden que se garantice la protección efectiva de la mujer y el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia. Entre estos caben destacar las leyes que discriminan a la mujer; las políticas, los planes y los programas que no tienen en cuenta el objetivo de la igualdad de género; y la persistencia, en algunos países, de prácticas que son discriminatorias o nocivas para la mujer.

30. En algunos países, las leyes, las políticas, los planes y los programas no tienen en cuenta el objetivo de la igualdad de género y excluyen, o intentan excluir, a las mujeres (pero no a los hombres en condiciones similares) del acceso a derechos, oportunidades o prestaciones, por ejemplo, cuando las leyes o políticas otorgan el derecho de decisión final en el ejercicio de los derechos y deberes parentales al padre, pero se lo niegan a la madre.

31. Entre los ámbitos en los que el logro de la igualdad parece seguir planteando problemas todavía hoy figuran la educación, el empleo, la propiedad de la tierra, la herencia y el derecho de familia (pensión alimenticia, custodia de los hijos, derecho al divorcio y derechos de reparto de los bienes). Algunas leyes que discriminan a las mujeres son, entre otras, las que les prohíben el acceso a algunas ocupaciones o profesiones, como por ejemplo, desempeñar la función de jurado o determinadas funciones en el ejército.

32. En algunos países, la falta de reconocimiento de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, o incluso la institucionalización de la desigualdad, dificultan gravemente el acceso de la mujer a la justicia. Tal es el caso de la tutela masculina, en virtud de la cual las mujeres deben contar con el aval de un varón de su familia para poder acceder a la justicia¹⁶. En algunos casos, las mujeres no pueden interponer una denuncia, actuar como testigo o comparecer ante un tribunal sin el consentimiento de un varón de su familia, o, para hacerlo, deben estar acompañadas de su tutor. Ello es motivo de especial inquietud, por ejemplo, en los casos de violencia doméstica en que el tutor y el presunto autor pueden ser la misma persona. También es motivo de grave preocupación en los casos de violación y otras formas de violencia sexual y por motivos de género, que afectan principalmente a las mujeres y se asocian con una fuente de vergüenza para la familia, lo que puede tener como consecuencia que el tutor no facilite el acceso a la justicia.

33. En otros países, la igualdad de género está reconocida por la ley, pero no se refleja en la práctica. En ocasiones, las prácticas nocivas y los prejuicios siguen siendo la causa de las violaciones más graves y sistemáticas del derecho de la mujer a la igualdad ante los tribunales y del principio de no discriminación. Por ejemplo, en ocasiones los delitos contra la mujer cometidos en nombre del "honor" no se castigan efectivamente, puesto que suelen

¹² *Ibid.*, art. 2 f).

¹³ *Ibid.*, art. 5 a).

¹⁴ *Ibid.*, art. 2 c).

¹⁵ *Ibid.*, art. 2 b).

¹⁶ Véanse, por ejemplo, los documentos CEDAW/C/SAU/CO/2, párr. 21; y CEDAW/C/ARE/CO/1, párr. 47.

considerarse erróneamente una práctica cultural o institucionalizada y, por tanto, son objeto de penas leves o no son castigados por el derecho penal. En otros países, no se enjuician los delitos contra la mujer o los sospechosos pueden quedar fácilmente exentos de responsabilidad penal, por ejemplo, cuando el violador se casa, o propone casarse, con la víctima (en algunos casos extremos, incluso cuando la víctima es una menor).

34. Si bien reconoce los avances realizados para afrontar la violencia sexual y por motivos de género¹⁷ la Relatora Especial desea recordar que, de conformidad con el derecho internacional y las normas internacionales de derechos humanos, los Estados deben proteger a la mujer de la violencia, que es una violación de los derechos humanos¹⁸. A su juicio, la prevención de la recurrencia de la violencia sexual y por motivos de género, en particular mediante la protección de las víctimas y los testigos de la discriminación por motivos de género y de la posibilidad de convertirse nuevamente en víctimas, y la tipificación como delito de esa violencia en sus múltiples formas son condiciones imprescindibles para erradicar la impunidad y garantizar la protección de la mujer y su acceso a los tribunales y cortes de justicia en pie de igualdad¹⁹. Entre las medidas que deben adoptar los Estados figuran la facilitación del acceso a medios inmediatos de resarcimiento y reparación a las víctimas de violencia y el enjuiciamiento, el castigo y la rehabilitación de los autores. Además, los Estados deben velar por que se disponga de mecanismos para procesar y castigar a los autores de violencia sexual y por motivos de género que sean eficaces y tengan en cuenta las necesidades especiales de las mujeres que son víctimas de esa violencia.

35. Asimismo, la Relatora Especial invita a los Estados a que tomen debidamente en consideración la posibilidad de aplicar las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo actualizadas para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal, aprobadas por la Asamblea General en 2010.

36. A la luz de lo que antecede, los tribunales deben contribuir de manera diligente a la eliminación de las leyes y prácticas que discriminan a la mujer. Como señaló la magistrada del Tribunal de Apelación A.E.N. Mpagi-Bahigeine en 2010 al referirse a la práctica de la mutilación genital femenina: "ahora corresponde al poder judicial desempeñar una función decisiva para lograr la total eliminación de cualquier forma de violencia contra la mujer, incluida la mutilación genital femenina. Habida cuenta de que el poder judicial forma parte de las instituciones del Estado, debe abordar esta cuestión con firmeza siempre que se plantee ante un tribunal y hacer una interpretación innovadora y progresista de las leyes. El no hacerlo equivaldría a una violación por parte del Estado de las obligaciones internacionales contraídas"²⁰.

C. Condiciones necesarias para el disfrute efectivo del derecho de la mujer al acceso a la justicia

37. En ocasiones anteriores, en el marco de este mandato se ha subrayado que la complejidad y riqueza jurídica del acceso a la justicia reside en que es un derecho en sí

¹⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Handbook on Effective Police Responses to Violence against Women (Manual sobre respuestas eficaces a la violencia contra la mujer), Serie de Manuales de Justicia Penal (Nueva York, 2010) pág. 2.

¹⁸ Véanse, entre otros, el documento A/HRC/7/4, párrs. 55 a 58, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Recomendación general N° 19, relativa a la violencia contra la mujer, 1992.

¹⁹ Véase el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, principio 1 (E/CN.4/2005/102/Add.1, Adición).

²⁰ Tribunal Constitucional de Uganda, causa *Law and Advocacy for Women in Uganda v. Attorney General*, recurso constitucional N° 8 de 2007, sentencia de 28 de julio de 2010.

mismo y, a la vez, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido ignorados o quebrantados²¹. Como componente ineludible de algunos derechos específicos como el derecho a la libertad y a la seguridad personal, está íntimamente vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva (juicio justo o debido proceso)²², al derecho a un recurso efectivo²³ y al derecho a la igualdad²⁴. El disfrute efectivo del acceso a la justicia está directamente relacionado con las condiciones institucionales y materiales en que funciona la administración de justicia y los factores que afectan a ese funcionamiento y al acceso a la justicia²⁵.

38. El reconocimiento jurídico de los derechos de la mujer, la igualdad de género y el derecho a una tutela judicial efectiva son condiciones indispensables para que las mujeres ejerzan el derecho a la justicia. El derecho de la mujer a una tutela judicial efectiva entraña el reconocimiento de su derecho a un recurso efectivo y a las debidas garantías procesales. Las leyes, los planes, las políticas o los programas que no otorgan a las mujeres y los hombres el derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, son discriminatorios.

39. Los recursos deben ser accesibles y adecuados y, por ende, deben tener en cuenta la perspectiva de género. Estas son condiciones básicas para el disfrute efectivo del derecho de la mujer al acceso a la justicia. Por consiguiente, las mujeres deben conocer sus derechos y todos los mecanismos de que disponen para obtener una reparación. El Estado debe velar por que esos mecanismos estén al alcance de las mujeres y por que la reparación se ofrezca de manera imparcial y sin discriminación, en particular por motivos de género. Por tanto, los Estados no deben obstruir el derecho de acceso a recursos judiciales y de otra índole en caso de violaciones de los derechos humanos y deben eliminar todos los obstáculos (ya sean jurídicos, sociales, culturales, económicos o de otro tipo) que impidan o dificulten el acceso de las mujeres a la justicia.

40. Las medidas afirmativas, incluidas las medidas especiales de carácter temporal²⁶, que adopten los Estados deben estar encaminadas a garantizar el acceso a la justicia en pie de igualdad mediante, por ejemplo, la prestación de asistencia jurídica, con el fin de asegurar la efectividad de este derecho. Así pues, las mujeres deben recibir la asistencia jurídica adecuada que requiera su situación específica.

41. A este respecto, la Relatora Especial desea insistir en la necesidad de establecer a nivel estatal un sistema que ofrezca asistencia jurídica adecuada y preste especial atención a las mujeres procedentes de entornos desfavorecidos. En determinadas circunstancias, este sistema puede incluir, por ejemplo, la defensa de oficio con miras a facilitar el acceso de los pobres a la justicia. La asistencia jurídica adecuada tiene consecuencias positivas para otros derechos relacionados con las debidas garantías procesales, en particular el derecho a la igualdad de medios procesales, puesto que la desigual condición económica o social de las partes en conflicto suele traducirse en la posibilidad de una defensa desigual en el juicio²⁷.

²¹ A/HRC/8/4, párr. 17.

²² Véanse la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 10; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14. Véase también el documento A/HRC/8/4, párr. 18.

²³ Véanse, entre otros, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁴ Véase, entre otros, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁵ A/HRC/8/4.

²⁶ Véase la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 4.1.

²⁷ Véase A/HRC/8/4, párr. 21.

42. El sistema judicial debe ser independiente e imparcial a la hora de decidir y conceder el tipo más adecuado de reparación o indemnización en caso de violaciones de los derechos de la mujer, y la administración del Estado debe tener capacidad para hacer cumplir decisiones, sentencias y otros acuerdos o arreglos que promuevan la igualdad de género y garanticen la protección de los derechos de la mujer. Además, el poder judicial debe contar con la plena cooperación de agentes del orden que hayan recibido capacitación específica en cuestiones de género y derechos humanos de la mujer, con miras a garantizar la rendición de cuentas.

43. Los Estados deben mostrar su firme resolución, compromiso y voluntad política de dotar a la mujer de medios, poner fin a la discriminación y la violencia contra la mujer, lograr la igualdad de género y promover la protección de la mujer. Muestras del compromiso del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar la igualdad de género son, entre otras, la creación de un entorno donde pueda instaurarse el estado de derecho, unido a un análisis de las políticas de género, la incorporación de la perspectiva de género en la planificación de medidas que se ajusten con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado, la adopción de iniciativas de reforma de la justicia que tengan en cuenta la perspectiva de género, y la movilización de recursos para garantizar una administración de justicia que tenga en cuenta esa perspectiva. En los casos en que siga habiendo deficiencias de capacidad (por ejemplo, falta de recursos humanos, financieros y de otra índole), la Relatora Especial alienta a que se recabe cooperación internacional y asistencia técnica a fin de reforzar la capacidad de los gobiernos y otros interlocutores para identificar y superar obstáculos específicos relacionados con el género, con el objetivo de lograr el pleno disfrute de los derechos humanos, colmar las lagunas existentes en materia de protección y proporcionar recursos y mecanismos efectivos de reparación y resarcimiento.

44. Asimismo, el sistema de administración de justicia debe tener en cuenta la función primordial que, desde una perspectiva de género, desempeñan las mujeres como cuidadoras, ya sea de sus hijos o de sus padres ancianos. Si el sistema de administración de justicia no tiene en cuenta ese aspecto (es decir, asistencia o ayuda en el cuidado de los hijos o de otros familiares a cargo) las mujeres no podrán obtener justicia.

IV. Género y poder judicial

45. Desde la perspectiva del estado de derecho, para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer no solo es preciso contar con un sistema jurídico que esté en consonancia con las normas y los principios internacionales de derechos humanos, sino también con un poder judicial independiente, capaz de ejercer su función de defensor del estado de derecho y de exigir que todas las personas, instituciones y entidades, tanto públicas como privadas, cumplan leyes que tenga en cuenta las cuestiones de género. Por tanto, la existencia de un poder judicial independiente, imparcial y consciente de la perspectiva de género contribuye de manera decisiva a la promoción de los derechos humanos de la mujer, el logro de la igualdad de género y la incorporación de las consideraciones de género en la administración de justicia. Los jueces, los fiscales y los abogados tienen en todo momento el deber especial de estar vigilantes frente a cualquier signo de violencia contra la mujer que pueda producirse a nivel comunitario o en el ámbito privado y que pueda ser amparado o tolerado por el Estado o las instituciones. Debe ofrecerse plena protección jurídica a las mujeres frente a costumbres religiosas, culturales o de otro tipo reticentes a aceptar la idea de que la vida de una mujer vale igual que la de un hombre.

46. A continuación, la Relatora Especial se refiere a las condiciones necesarias para establecer un poder judicial que tenga en cuenta la perspectiva de género y a la función de este en la promoción de los derechos humanos de la mujer.

A. Establecimiento de un poder judicial que tenga en cuenta las cuestiones de género

47. El establecimiento de un poder judicial que tenga presentes una perspectiva de género en el contexto más amplio de la administración de justicia debe ser una cuestión prioritaria para el Estado. A ese respecto, los Estados deben evaluar la estructura y la composición del poder judicial para garantizar una adecuada representación de la mujer y crear las condiciones necesarias para la consecución de la igualdad de género dentro del propio poder judicial y para que este promueva el objetivo de la igualdad de género.

1. Garantizar una representación adecuada de la mujer en el poder judicial

48. Es esencial que las sociedades y las propias mujeres confíen en el poder judicial para que los tribunales y las cortes puedan responder a las necesidades de la mujer y proteger sus derechos humanos. A ese respecto, la Relatora Especial comparte la opinión expresada por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navanethem Pillay, de que la única manera de garantizar que las perspectivas de la mujer sean tenidas en cuenta en la administración de justicia, incluidas las sentencias dictadas por tribunales nacionales, es contar con la experiencia vital de las propias mujeres mediante la designación de juezas que, además, representen la diversidad de la sociedad y que, por tanto, estén en situación propicia para abordar las cuestiones objeto de decisiones judiciales con la sensibilidad necesaria²⁸.

49. Así pues, resulta imprescindible reflejar la diversidad de las sociedades para inspirar confianza en el sistema judicial y garantizar que las experiencias y las necesidades específicas de las mujeres sean tenidas en cuenta en todos los asuntos judiciales. No cabe duda de que las mujeres que recurren a los tribunales pueden considerar que un poder judicial les es más cercano cuando está integrado por jueces justos e imparciales que representan la diversidad de la sociedad. Por tanto, las mujeres, en particular las pertenecientes a minorías o grupos insuficientemente representados, deben estar adecuadamente representadas en el poder judicial.

50. La importancia de asegurar una adecuada representación de las mujeres en los cargos públicos ha sido reconocida a nivel internacional, entre otros, en instrumentos como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer²⁹ y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing³⁰. A este respecto, la Relatora Especial acoge con satisfacción los esfuerzos desplegados por los tribunales y las cortes internacionales y regionales para incluir como criterio para la selección de jueces la adecuada representación de género³¹.

²⁸ Véase la declaración de la Sra. Navanethem Pillay, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, International Association of Women Judges (Asociación Internacional de Juezas), Jubilee Biennial Conference, Seúl, 12 de mayo de 2010.

²⁹ Por ejemplo, en el artículo 7 b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se reconoce el derecho de la mujer a "ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales".

³⁰ Véase la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Objetivo estratégico G.1, párr. 190 a).

³¹ Véanse, entre otros, el artículo 14.3 del Protocolo relativo al establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; el artículo 14 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y el artículo 36.8 a) iii) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

51. La Relatora Especial desea poner de relieve el hecho de que la representación equitativa de las mujeres en el sistema judicial comprende también la función de abogado defensor. A ese respecto, desea referirse al creativo enfoque adoptado por la Corte Penal Internacional, cuando, en enero de 2010, se constató que solo 61 de los 335 abogados que figuraban en las listas para ejercer la abogacía ante la Corte eran mujeres, y menos del 4% de estas procedían de países de África. Para reducir esa disparidad, la Corte, en colaboración con la Asociación Internacional de Abogados, organizó la campaña titulada "Llamamiento a las abogadas africanas"³². Como resultado de esa innovadora iniciativa ha aumentado el número de abogadas africanas que figura en la lista de la Corte. Además, todas ellas han recibido la capacitación pertinente³³.

52. Es preciso adoptar más medidas para garantizar la representación equitativa de mujeres y hombres en el sistema judicial. En los casos en los que sea difícil encontrar mujeres profesionales de la justicia que puedan ser nombradas juezas o fiscales o ejercer como abogadas, deberían ponerse en práctica estrategias creativas, como pueden ser la realización de actividades de divulgación y la creación de redes.

2. Integrar la perspectiva de género en el poder judicial

53. En opinión de la Relatora Especial, la integración de la perspectiva de género en el poder judicial implica que las múltiples funciones que desempeñan la mujer y el hombre son tenidas en cuenta en los procedimientos de trabajo del poder judicial, incluidas las actividades cotidianas y la planificación general del sector judicial. Por ejemplo, los datos recopilados deben estar desglosados por género para encauzar mejor la labor de formulación y planificación de estrategias sectoriales, y en las decisiones, actas y notas informativas debe emplearse un lenguaje no sexista para evitar la reproducción y la promoción de una visión androcéntrica del mundo.

54. Deben redoblar los esfuerzos para que las mujeres no solo interactúen con el poder judicial como partes demandadas o demandantes, sino que también intervengan como participantes fundamentales en la administración de justicia. Las mujeres deben ser consideradas asimismo profesionales de la justicia con facultades y capacidad para contribuir a la integridad del sistema judicial.

55. Se debe formar y sensibilizar adecuadamente a los jueces y a todo el personal del ámbito judicial con objeto de que traten a las juezas como profesionales competentes e imparciales, comprometidas a ejercer sus funciones con independencia y a ocuparse de asuntos de todos los ámbitos jurídicos. La Relatora Especial lamenta profundamente que, en algunos casos, se considere a las juezas como personas "timoratas" y, por ello, no se les asignen asuntos de importancia política, social o económica, por motivos basados únicamente en estereotipos de género.

56. Para establecer un poder judicial que tenga en cuenta la perspectiva de género también es preciso eliminar los estereotipos sexistas, que es una de las obligaciones que incumben al Estado en virtud de la Convención³⁴. Los estereotipos están directamente relacionados con la adopción o aplicación de leyes, políticas y prácticas que discriminan a la mujer.

³² Corte Penal Internacional, *Calling African Female Lawyers*. Consultado en: <http://femalecounsel.icc-cpi.info>.

³³ Asamblea de los Estados partes en la Corte Penal Internacional, informe de la Oficina de representación geográfica equitativa y equilibrio de género en la contratación del personal de la Corte Penal Internacional, documento N° ICC-ASP/9/30, diciembre de 2010, párr. 4.

³⁴ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 2 f).

57. Por consiguiente, los Estados deben crear las condiciones necesarias para incorporar la perspectiva de género en el poder judicial, por ejemplo, mediante la sensibilización de los jueces y los funcionarios del ámbito judicial respecto de los derechos humanos de la mujer, la prohibición de la discriminación y la realización de un estudio de los principales problemas que afectan a las mujeres como usuarias del sistema judicial (por ejemplo, como víctimas en las jurisdicciones civil y penal; como testigos, en particular en los casos de violencia sexual y por motivos de género, y como infractoras de la ley). Asimismo, los Estados y las instituciones académicas deben considerar la posibilidad de incluir cursos sobre la incorporación de la perspectiva de género y los derechos humanos de la mujer en los programas de estudios jurídicos.

58. El conocimiento de los derechos humanos de la mujer y el compromiso claro con el objetivo de la igualdad de género deben considerarse requisitos obligatorios en los procesos de selección y nombramiento de jueces y magistrados. Se debe garantizar una representación adecuada de mujeres y minorías en las listas de candidatos a cargos, nombramientos y ascensos judiciales en todos los niveles del sistema judicial.

B. La función del poder judicial en la promoción de los derechos humanos de la mujer

59. El poder judicial tiene la responsabilidad general de garantizar que las obligaciones del Estado dimanantes de las normas internacionales de derechos humanos se apliquen en los tribunales nacionales, y por lo tanto, que los derechos se hagan efectivos sin ningún tipo de discriminación, en particular por motivos de sexo.

60. Los jueces ejercen esa importante función cada vez que garantizan el acceso justo y equitativo a la justicia y velan por el respeto de las garantías procesales. También cabe esperar que ejerzan dicha función cada vez que han de resolver litigios entre las partes, cuando deliberan sobre los asuntos, cuando establecen procedimientos que deben aplicarse en los tribunales y, en general, cuando interpretan la ley.

61. A la luz de lo anterior, la Relatora Especial desea citar varios ejemplos de casos juzgados por instancias judiciales internacionales, regionales y nacionales en los últimos años que ilustran el papel fundamental que desempeñan los jueces a nivel nacional, regional e internacional en la promoción de la protección de la mujer mediante la aplicación de las normas y los principios internacionales y la utilización de los diversos instrumentos que ofrece el mecanismo internacional de derechos humanos. Los órganos creados en virtud de tratados también han formulado recomendaciones u observaciones generales que los Estados pueden utilizar como guía para interpretar los derechos consagrados en los convenios y tratados y garantizar una comprensión común y un mayor respeto de los derechos humanos de la mujer. Cabe mencionar, entre otras, las dos observaciones generales formuladas por el Comité de Derechos Humanos en relación con el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵ y la Observación general formulada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁶.

62. Asimismo, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos han realizado análisis jurídicos y expresado posiciones doctrinales que los Estados pueden

³⁵ Véase la Observación general N° 4 relativa al derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos y la Observación general N° 28 relativa a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

³⁶ Véase la Observación general N° 16 relativa a la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

utilizar como guía para interpretar el alcance de los marcos jurídicos y normativos existentes y garantizar una base común de entendimiento para la protección de los derechos humanos de la mujer. Estos pueden además complementar el marco jurídico y normativo vigente por lo que respecta, por ejemplo, a las medidas de reparación ofrecidas a las mujeres que han sido víctimas de actos de violencia³⁷ y a la interpretación de la tortura teniendo en cuenta consideraciones de género³⁸.

63. En relación con la impunidad y la necesidad de incorporar una perspectiva de género en la administración de la justicia penal, en el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*³⁹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado de México, por el hecho de no haber investigado ni prevenido los delitos sexuales y otros crímenes atroces contra mujeres y niñas ocurridos en Ciudad Juárez durante los últimos 15 años, y de no haber juzgado a sus autores durante todo ese tiempo, había transgredido las obligaciones que le incumbían en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y las normas internacionales de derechos humanos, como las contenidas en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. También destacó que el Estado de México estaba obligado a combatir la impunidad por todos los medios disponibles y que la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituía una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tenían el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido⁴⁰.

64. En el caso *González y otras ("Campo Algodonero") c. México*, la Corte dispuso que el Estado debía conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los delitos cometidos contra las víctimas, conforme, entre otras, a las siguientes directrices: "la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; [...]; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género"⁴¹.

65. En relación con la obligación del Estado de prevenir la discriminación contra la mujer y la violación de sus derechos, en el caso *Carmichele c. el Ministerio de Seguridad*⁴², el Tribunal Constitucional de Sudáfrica tomó nota de la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de que "... los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas"⁴³. El Tribunal subrayó asimismo que Sudáfrica debía prohibir toda discriminación por motivos de género que tuviera por objeto o resultado menoscabar

³⁷ Véase el documento A/HRC/14/22.

³⁸ A/HRC/7/3.

³⁹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo algodón") c. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009.

⁴⁰ *Ibid.*, párr. 454.

⁴¹ *Ibid.*, párr. 455 b).

⁴² Tribunal Constitucional de Sudáfrica, *Carmichele v. Minister of Safety and Security (Carmichele c. el Ministro de Seguridad)*, caso CCT 48/00, sentencia de 16 de agosto de 2001.

⁴³ *Ibid.*, párr. 62, nota a pie de página 67.

el disfrute de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y adoptar medidas razonables y apropiadas para prevenir la violación de esos derechos⁴⁴.

66. En cuanto a la obligación del Estado de eliminar la discriminación contra la mujer, en *Vishaka c. el estado de Rajastán*, el Tribunal Supremo de la India⁴⁵ sostuvo que la India, al ratificar la Convención, había aceptado la obligación jurídica de eliminar la discriminación contra la mujer, lo que exigía, en ese caso, asegurar su protección contra el acoso sexual en el lugar de trabajo; sin embargo, en el caso mencionado, los funcionarios locales no investigaron la violación en grupo de una trabajadora social que realizaba actividades de sensibilización sobre el matrimonio infantil. El Tribunal Supremo de la India también se basó en la Recomendación general N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para formular un conjunto de directrices sobre el acoso sexual que obliga a los empleadores públicos y privados a respetar determinadas pautas hasta que se promulgue una legislación adecuada.

67. Por lo que respecta a la violencia contra la mujer como forma de discriminación por motivos de género, en el caso *Opuz c. Turquía*⁴⁶, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tomando como base la labor de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer y los dictámenes aprobados por el Comité en relación con varias demandas relativas a casos de violencia doméstica, dictaminó, por primera vez, que la violencia de género es una forma de discriminación en virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el caso *Fiscal c. Kunarac*⁴⁷ el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, basándose en el derecho comparado, diversos análisis de expertos y el asesoramiento que se brinda en los informes del Relator Especial sobre la tortura y los de la antigua Comisión de Derechos Humanos, llegó a la conclusión de que la violación y otras formas de agresión sexual contra mujeres detenidas eran una afrenta particularmente ignominiosa a la dignidad inherente y al derecho a la integridad física del ser humano, y que, en consecuencia, constituían un acto de tortura.

68. La Relatora Especial se congratula de todas esas decisiones, así como de otras muchas adoptadas por tribunales y cortes nacionales y regionales, que se han basado en las normas de derechos humanos y las contribuciones realizadas en las últimas décadas por los mecanismos internacionales de derechos humanos para asegurar el respeto de los derechos humanos de la mujer. Alienta además el intercambio de información sobre jurisprudencia entre jurisdicciones, países y regiones, e invita a las organizaciones internacionales a que apoyen los esfuerzos desplegados por los gobiernos, los tribunales superiores, la sociedad civil, las organizaciones de mujeres y otros interesados para poner a disposición de los poderes judiciales y la población en general las decisiones judiciales que promueven la protección de la mujer en todo el mundo.

V. Prácticas adecuadas

69. La Relatora Especial desea destacar la importancia que reviste un intercambio de información más fluido sobre la manera en que los interesados, incluidos los gobiernos, las organizaciones de la sociedad civil, las organizaciones internacionales y regionales, el

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 62.

⁴⁵ Tribunal Supremo de la India, *Vishaka and others v. State of Rajasthan and others (Vishaka y otros c. el estado de Rajastán y otros)*, sentencia de 13 de agosto de 1997.

⁴⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Opuz v. Turkey (Opuz c. Turquía)*, sentencia de 9 de junio de 2009.

⁴⁷ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic (Fiscal c. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic)*, sentencia de 12 de junio de 2002.

sector privado y otros, tratan de cumplir su compromiso de hacer efectiva la igualdad de género en la administración de justicia y promover los derechos humanos de la mujer en el sistema judicial. En su opinión, el intercambio de información es esencial para ayudar a los Estados a subsanar las deficiencias normativas y de protección a todos los niveles.

70. La Relatora Especial desea llamar la atención sobre el importante papel que desempeñan las asociaciones de mujeres, que contribuyen a que la mujer ejerza el derecho de asociación y son instrumentos decisivos para incorporar una perspectiva de género y alentar las actividades de fomento de la capacidad y el intercambio de conocimientos. Encomia las actividades de intercambio de información llevadas a cabo por la sociedad civil y las asociaciones de mujeres, especialmente las realizadas por el Observatorio de justicia de género en todo el mundo⁴⁸ y las decisiones relativas al Programa en pro de una jurisprudencia de igualdad⁴⁹, y alienta el intercambio de conocimientos entre las juezas y abogadas de diversos sistemas jurídicos y judiciales.

71. La Relatora Especial alienta también a los profesionales del derecho, las asociaciones de abogados, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas de todo el mundo a seguir reforzando las vías de diálogo e intercambio de información entre los jueces, los abogados, los fiscales, los auxiliares de justicia, las facultades de derecho, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil. Asimismo, elogia y alienta las continuas actividades de colaboración de los tribunales supremos a nivel mundial y regional. A ese respecto, acoge con satisfacción el oportuno desarrollo de la diplomacia judicial⁵⁰ y alienta a los profesionales de la justicia en general, y a los jueces de tribunales supremos en particular, a seguir trabajando para lograr la integración jurídica y el intercambio de conocimientos entre países y regiones.

72. Teniendo en cuenta lo anterior, la Relatora Especial desea destacar algunos ejemplos de iniciativas, actividades y políticas que ha tenido ocasión de conocer de cerca y que reflejan el compromiso de los interesados para hacer efectivas la igualdad de género y la protección de los derechos humanos de la mujer en la administración de justicia. Espera que esos ejemplos sirvan de inspiración para la elaboración de un enfoque que tenga en cuenta las perspectivas de género en la administración de justicia en general, a fin de que las mujeres de todo el mundo puedan ejercer sus derechos día tras día.

A. Trabajar para mejorar el acceso de la mujer a la justicia

73. La Relatora Especial considera alentadoras diversas iniciativas emprendidas por organizaciones internacionales⁵¹ para ayudar a los Estados y otros interesados a mejorar el acceso de la mujer a la justicia. Celebra que la perspectiva de género se haya integrado en la labor del Banco Mundial, en particular, a través del programa de investigación y

⁴⁸ Puede consultarse información sobre el Observatorio de justicia de género en la dirección <http://www.womenslinkworldwide.org/observatory/#>.

⁴⁹ Puede consultarse información sobre las decisiones relativas al Programa en pro de una jurisprudencia de igualdad en la dirección <http://www.iawj.org/jep/jep.asp>.

⁵⁰ Se entiende por diplomacia judicial "las actividades de colaboración y la comunicación entre los tribunales nacionales". Véase Ricardo L. Lorenzetti (Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina), ponencia titulada "Global Governance: Dialogue between Courts" ("Gobernanza mundial: diálogo entre los tribunales"), presentada en la Cumbre Internacional de Tribunales Supremos, celebrada en Estambul (Turquía) del 1º al 3 de noviembre de 2010, pág. 1.

⁵¹ Véanse, por ejemplo, el informe presentado a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos por el Grupo Especial encargado de ofrecer indemnizaciones y reparaciones a las víctimas de violencia sexual en la República Democrática del Congo, marzo de 2011; Prácticas tradicionales nocivas y aplicación de la Ley de eliminación de la violencia contra la mujer en el Afganistán, (Kabul, UNAMA, ACNUDH, diciembre de 2010).

desarrollo denominado "Acceso de los pobres a la justicia" (J4P). El enfoque de género de ese programa permite que se elaboren estrategias para poner fin a las desigualdades de género, entre otras cosas, mediante la identificación de los conceptos y las estructuras de poder subyacentes que dan lugar a la exclusión de la mujer.

74. Asimismo, acoge con satisfacción la labor realizada por el PNUD a través de su programa de ámbito mundial titulado "Estado de derecho y acceso a la justicia". Este programa abarca la protección de los derechos humanos de la mujer y el acceso de esta a los servicios jurídicos, y trata de promover una mejor administración de justicia y respeto de la ley, prestando atención especial a los pobres.

75. A nivel nacional, la Relatora Especial celebra el establecimiento de servicios de información jurídica sobre los derechos de la mujer en el seno del poder judicial, refiriéndose, en particular, al caso del Gran Ducado de Luxemburgo, cuyo poder judicial proporciona, una vez por semana y de forma gratuita, información sobre derecho de familia (divorcio y separación), violencia doméstica, filiación y patria potestad, abuso sexual y discriminación.

B. Establecimiento de una administración de justicia que tenga en cuenta las cuestiones de género

76. La Relatora Especial destaca la importancia de que diversos mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos hayan recordado a los Estados su obligación de garantizar el acceso de la mujer a la justicia. Destaca especialmente la labor de los órganos de tratados, en particular el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, a través del examen de los informes periódicos de los Estados y de las comunicaciones presentadas en nombre de personas o grupos de personas que denuncian presuntas violaciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la labor de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, en particular de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias que, en varios de sus informes temáticos y por países, ha incluido consideraciones sobre los derechos de las mujeres víctimas de la violencia⁵², y la labor de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y las reuniones de sus grupos de expertos, por ejemplo, en relación con las buenas prácticas legislativas para luchar contra la violencia de que es víctima la mujer⁵³.

77. La Relatora Especial celebra la creación de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad entre los Géneros y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) y su entrada en funcionamiento, lo que reforzará la capacidad de las Naciones Unidas para prestar apoyo a los Estados en la consecución de la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer en todo el mundo. Celebra también el establecimiento de un grupo de trabajo encargado de abordar la discriminación contra la mujer, en la legislación y en la práctica, como procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos⁵⁴ y los esfuerzos realizados por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con ese fin.

78. A nivel regional, se congratula de la labor realizada por la Relatoría Especial sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en

⁵² Véase, entre otros, el documento A/HRC/17/26.

⁵³ Véase, Reunión del Grupo de Expertos sobre buenas prácticas legislativas para combatir la violencia contra la mujer, mayo de 2008. Consultado en: http://www.un.org/womenwatch/daw/egm/vaw_legislation_2008/vaw_legislation_2008.htm.

⁵⁴ Véase la resolución 15/23, de 8 de octubre de 2010, del Consejo de Derechos Humanos.

particular, el estudio sobre el acceso a la justicia de mujeres víctimas de la violencia en las Américas⁵⁵ y la labor de la Relatora Especial sobre los derechos de la mujer en África de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en particular, el estudio sobre la igualdad de género en las legislaciones nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO), que contiene datos estadísticos y ejemplos de casos de discriminación y malos tratos de mujeres que han sido llevados ante los tribunales⁵⁶.

C. Establecimiento de un sistema judicial que tenga en cuenta consideraciones de género

79. La Relatora Especial encomia, entre otras instituciones, a la Corte Suprema de Justicia de la Argentina, por su iniciativa del trazado de un mapa de género del sector de la justicia (marzo de 2010)⁵⁷ y por haber establecido la Oficina de la Mujer, en junio de 2010. Acoge con especial satisfacción el hecho de que esta nueva Oficina se encargue de la formulación y puesta en marcha de políticas que tengan en cuenta la perspectiva de género en el seno del poder judicial, incluida la facilitación del acceso de la mujer a la justicia, entre otras cosas, mediante la formación en materia de incorporación de la perspectiva de género en todo el país. Alienta al sistema judicial de la Argentina, así como a las organizaciones internacionales y otros interesados, a que sigan cooperando en esa tarea.

80. La Relatora Especial celebra los esfuerzos realizados a nivel regional para establecer un poder judicial que tenga en cuenta consideraciones de género en todos los países y regiones. Acoge con especial interés la declaración final de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia⁵⁸, que se centra tanto en la incorporación de la perspectiva de género como en la igualdad de género en los poderes judiciales de los países iberoamericanos. Celebra también la iniciativa del MERCOSUR⁵⁹, relativa a la formulación y aplicación del denominado Proyecto de fortalecimiento de la institucionalidad y la perspectiva de género⁶⁰, e invita al Foro Permanente de Cortes Supremas del MERCOSUR a que examine la posibilidad de adoptar un enfoque de género que abarque la dotación de personal, la formación y los intercambios académicos, entre otros ámbitos.

D. Garantizar la adecuada representación de la mujer en el poder judicial

81. La Relatora Especial acoge con especial satisfacción las iniciativas para promover la participación de la mujer en la dirección de los asuntos públicos, a fin de aumentar la representación de mujeres en cargos de elección pública, con inclusión del poder legislativo, así como en altos cargos de la administración pública y el poder judicial, de

⁵⁵ OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, enero de 2007.

⁵⁶ Unión Africana, Informe entre períodos de sesiones, Banjul, noviembre de 2009, párr. 39.

⁵⁷ Véase el informe titulado "Mapa de género de la justicia argentina". Consultado en: <http://www.csjn.gov.ar/om/mapa.html>.

⁵⁸ Declaración Final de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, Tenerife, 2001 (traducción no oficial).

⁵⁹ Los Estados miembros del MERCOSUR son la Argentina, el Brasil, el Paraguay y el Uruguay. Los Estados asociados son Bolivia, Chile, Colombia, el Ecuador y el Perú.

⁶⁰ Véase: Fortalecimiento de la institucionalidad y la perspectiva de género en el MERCOSUR, consultado en: http://www.mercosurmujeres.org/XXIIIacta_documento2.htm.

conformidad con las normas internacionales⁶¹. Celebra en particular la labor realizada en las dos últimas décadas en varios países latinoamericanos, africanos y asiáticos, entre otros, que han adoptado cuotas para aumentar la representación de mujeres, sobre todo en el parlamento⁶² y, en algunos de esos países, en todas las instancias públicas, incluido el poder judicial⁶³. La Relatora Especial invita a los Estados a que supervisen el cumplimiento de esas leyes por las instituciones estatales y alienta al poder judicial a que tome todas las medidas necesarias para garantizar la representación igualitaria de mujeres y hombres en los sistemas judiciales a todos los niveles. Es preciso realizar nuevos estudios sobre la representación adecuada de la mujer en el poder judicial.

VI. Conclusiones

82. El sistema de administración de justicia desempeña un papel crucial en la protección efectiva de los derechos humanos, el empoderamiento y el desarrollo de la mujer, así como en la promoción de la igualdad de género. La Relatora Especial destaca la importancia de contar con un marco jurídico y normativo adecuado para garantizar la protección y el empoderamiento de la mujer y la consecución de la igualdad de género, en particular mediante la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos jurídicos pertinentes y su plasmación en leyes, políticas y programas eficaces a nivel nacional. La existencia de un poder judicial independiente e imparcial, la independencia de los profesionales de la justicia y la integridad del sistema judicial, basado en oportunidades equitativas para hombres y mujeres, son requisitos indispensables para asegurar una protección eficaz de los derechos humanos de la mujer y velar por que la administración de justicia no incurra en discriminación por motivos de género.

83. En opinión de la Relatora Especial, el establecimiento de un sistema de justicia que tenga en cuenta consideraciones de género implica la movilización de toda la diversidad de procesos, mecanismos, leyes y políticas en vigor dentro de la estructura del Estado para tratar de hacer efectivos los derechos humanos de la mujer y lograr la igualdad de género en la sociedad. Debe contarse con profesionales de la justicia y poderes judiciales verdaderamente independientes, imparciales, transparentes y sólidos, que trabajen en el marco jurídico y normativo internacional relativo a los derechos humanos de la mujer e igualdad de género con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos y la promoción efectiva de los derechos de la mujer.

84. No cabe duda de que los tribunales y las cortes desempeñan una función crucial en lo que se refiere al respeto del estado de derecho a nivel nacional, regional e internacional y la promoción de la protección de la mujer. Las normas y principios internacionales pueden llevarse a la práctica a través de las decisiones judiciales dictadas por tribunales nacionales independientes, imparciales y transparentes que den respuesta a las necesidades de la mujer y velen por que el Estado cumpla su obligación de proteger los derechos humanos de la mujer.

⁶¹ Observación general N° 28, párr. 29: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (art. 3): 29 de marzo de 2000. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, Observación general N° 28.

⁶² Afganistán (2004); Argentina (1991); Brasil (1997); Burundi (2004); Costa Rica (1997); Ecuador (1997); Liberia (Ley de igualdad de género en el ámbito político, de 2010); México (1996); Panamá (1997); Paraguay (1996); República Dominicana (1997); Rwanda (2003), Timor Leste (2000); Uganda (1995).

⁶³ Colombia (Ley N° 581 de 2000).

VII. Recomendaciones

85. Como se ha señalado a lo largo del presente informe, y a pesar de los progresos realizados, la administración de justicia, incluido el poder judicial, sigue tropezando con numerosas dificultades que obstaculizan la protección efectiva de los derechos humanos de la mujer y la consecución de la igualdad de género. Siguen existiendo motivos de preocupación que hacen necesario el despliegue de una mayor labor de cooperación y la aplicación de soluciones basadas en los derechos humanos y que garanticen la protección necesaria. A la luz de lo anterior, la Relatora Especial desea formular varias recomendaciones generales para que se examinen y se adopten las medidas que se estimen convenientes.

1. Establecimiento de una administración de justicia que tenga en cuenta consideraciones de género

86. Los Estados deben promover y proteger eficazmente los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, en particular los de la mujer, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y las obligaciones dimanantes de las normas internacionales de derechos humanos.

87. Los Estados que aún no lo hayan hecho, deben:

a) Ratificar e incorporar el marco jurídico y normativo aplicable en materia de derechos humanos de la mujer e igualdad de género, incluida la eliminación de la discriminación y la violencia contra la mujer, en sus leyes, planes, políticas y programas nacionales, así como en sus acuerdos bilaterales y regionales en el ámbito de la justicia;

b) Revisar las leyes y políticas nacionales y regionales a fin de armonizarlas con el marco jurídico internacional de protección de la mujer, prestando especial atención a los objetivos de eliminar la discriminación contra la mujer y lograr la igualdad de género, incluida la representación equitativa de mujeres y hombres en cargos públicos;

c) Incluir las consideraciones de género en la elaboración y aplicación de marcos nacionales de desarrollo, estrategias de reducción de la pobreza, programas y planes de acción de derechos humanos y estrategias para la educación en materia de derechos humanos y la promoción de los derechos de la mujer;

d) Diseñar y elaborar programas y políticas para abordar carencias importantes en materia de protección de la mujer en las políticas sociales y en otros ámbitos;

e) Promover la participación de mujeres (y hombres) de los distintos sectores de la sociedad como actores principales en el ámbito de la justicia, mediante el desempeño de las funciones de juez, fiscal, abogado, asesor jurídico y funcionario judicial;

f) Elaborar procedimientos, políticas y prácticas que tengan en cuenta consideraciones de género con el fin de promover la igualdad de acceso a la justicia para todos en los sistemas de justicia formales, no formales y alternativos, así como en los mecanismos judiciales de transición y otros mecanismos para el arbitraje de derechos.

88. La Relatora Especial alienta a los Estados a que se basen en la experiencia de los procedimientos especiales pertinentes del Consejo de Derechos Humanos y recurran a la cooperación y asistencia técnicas de la Oficina del Alto Comisionado de

las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otros organismos pertinentes con objeto de complementar la labor que se está llevando a cabo con el objetivo de:

a) Colaborar en la realización de una evaluación integral del sistema de justicia desde el punto de vista del género para detectar las deficiencias y oportunidades y determinar nuevos ámbitos de cooperación y asistencia técnica;

b) Colaborar en el diseño de iniciativas con perspectiva de género (incluidas actividades de fomento de la capacidad) en el sector de la justicia para integrar las consideraciones de género en los ámbitos civil y penal de la justicia;

c) Colaborar en la elaboración de indicadores y en la determinación de referencias para incorporar una perspectiva de género en todo el ámbito de la justicia.

89. La Relatora Especial alienta a las organizaciones internacionales y regionales, los organismos de cooperación técnica y los donantes bilaterales y multilaterales a que sigan contribuyendo a fomentar la capacidad de los gobiernos y otros interesados para detectar las barreras de género que dificultan el pleno disfrute de los derechos humanos y dar respuestas adecuadas a los problemas de la discriminación y la violencia contra la mujer, con inclusión del establecimiento de recursos y mecanismos eficaces de reparación e indemnización.

90. La Relatora Especial alienta a las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros interesados a que establezcan asociaciones con los Estados para ayudarlos a eliminar las barreras de género que obstaculizan el acceso a la justicia y establecer una administración de justicia que tenga en cuenta consideraciones de género.

2. Establecimiento de un poder judicial que tenga en cuenta consideraciones de género

91. El poder judicial y los órganos encargados de su administración y supervisión deben:

a) Incorporar consideraciones de género en las actuaciones cotidianas y en la planificación global del sector judicial.

b) Recopilar y utilizar datos desglosados por sexo en la planificación y formulación de estrategias sectoriales.

c) Utilizar y promover, siempre que sea posible, el uso de un lenguaje no sexista en las decisiones, actas y notas informativas con el fin de evitar la reproducción y promoción de una visión androcéntrica del mundo.

d) Redoblar los esfuerzos para garantizar que las mujeres no solo se relacionen con el poder judicial como parte demandante o demandada, sino también como participantes fundamentales en la administración de justicia, como profesionales de la justicia con formación y capacidad para contribuir a la integridad del sistema judicial.

e) Incluir el conocimiento de los derechos humanos de la mujer y el compromiso claro con el objetivo de la igualdad de género como requisitos para la selección y el nombramiento de jueces y magistrados en todos los niveles. Se debe garantizar una representación adecuada de mujeres y miembros de minorías en las listas de candidatos a cargos, nombramientos y ascensos en todos los niveles del sistema judicial.

f) Establecer condiciones de participación igualitarias basadas en el mérito para el nombramiento de jueces destinados a todo tipo de tribunales, no solo a tribunales de familia y de menores.

g) Crear las condiciones necesarias para incorporar la perspectiva de género en el poder judicial, por ejemplo, mediante la sensibilización de los jueces y los funcionarios del ámbito judicial sobre los derechos humanos de la mujer y la prohibición de no discriminación, y elaborar un estudio que incluya las principales cuestiones que afectan a las mujeres como usuarias del poder judicial (por ejemplo, como víctimas, en las jurisdicciones civil y penal; como testigos, en particular en los casos de violencia sexual, y como infractoras de la ley).

h) Adoptar todas las medidas necesarias para realizar un análisis sistemático del sector judicial desde el punto de vista del género y garantizar la incorporación de una perspectiva de género en la administración de justicia.

92. Los tribunales y cortes nacionales deben recurrir más activamente al uso del derecho comparado y los instrumentos internacionales existentes, incluidos el derecho internacional consuetudinario, los tratados internacionales, la jurisprudencia de los órganos creados en virtud de tratados, las conclusiones y recomendaciones derivadas del mecanismo y análisis de expertos del examen periódico universal (EPU) y los asesoramientos que se brindan en los informes de los procedimientos especiales temáticos o por países del Consejo de Derechos Humanos.

93. Se debe impartir formación para sensibilizar a los jueces y a todo el personal del ámbito judicial sobre la igualdad de género, los derechos humanos de la mujer y las estrategias para evitar los estereotipos de género.

3. Otras recomendaciones

94. La Relatora Especial alienta a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que, cuando proceda, y en colaboración con todos los organismos de las Naciones Unidas:

a) Recopile los análisis jurídicos realizados y las posiciones doctrinales expresadas por los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, junto con las recomendaciones adoptadas en el marco del mecanismo del examen periódico universal y la práctica de los órganos creados en virtud de tratados para contribuir a hacer realidad los principios de igualdad y no discriminación en la vida cotidiana de la mujer, con el fin de poner esos análisis y posiciones a disposición de los poderes judiciales de todos los países y regiones;

b) Recopilar, en colaboración con todos los organismos de las Naciones Unidas, análisis jurídicos y posiciones doctrinales del sistema de las Naciones Unidas, con el fin de ponerlos a disposición de los poderes judiciales de todos los países y regiones.